

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 1000.30.00.24.003
(16 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA METODOLOGÍA DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y LOS AVANCES QUE DE LOS MISMOS DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS Y/O PUNTOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los Artículos 267 y siguientes de la Constitución Política, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, el Decreto Ley 403 de 2020 y demás disposiciones que las modifican, desarrollan o complementan, y

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Congreso de la República procedió a modificar los Artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia, a través del Acto Legislativo No. 004 del 18 de septiembre de 2019 *"Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal"*.

Que, el Numeral 4° del Artículo 268 de la Constitución Política¹, consagra como atribución del Contralor General de la República *"Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos"*.

Que, el Numeral 6° del citado Artículo 268 establece como otra de las facultades del Contralor General de la República *"Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado"*.

Que, de conformidad con el Artículo 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República y que la ley regulará las competencias concurrentes entre Contralorías como la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Que, el Artículo 4 del Decreto No. 403 del 16 de marzo de 2020, establece el ejercicio de la competencia de las contralorías territoriales², disponiendo que dicho ámbito es el de vigilar y controlar la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que, el Artículo 5 ibidem, dispone que las actividades, acciones y objetos de control, serán establecidos con independencia técnica por las contralorías territoriales, sin perjuicio de la colaboración técnica que pueda existir entre ellas.

Que, así mismo dispone que los Contralores Territoriales podrán prescribir los procedimientos técnicos de control, los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse dentro de su área de competencia, sin perjuicio de la facultad de unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal que le corresponde al

¹ Reformado por el Artículo 2º del Acto Legislativo N° 004 de septiembre 18 de 2019

² Expedido por el Presidente de la República con fuerza de Ley en aplicación de precisas facultades extraordinarias, conferidas mediante el Acto Legislativo 004 de 2019, que modifica el Artículo 268 de la Constitución Política, Parágrafo transitorio.

Contralor General de la República, la cual tiene carácter vinculante para las Contralorías Territoriales.

Que, el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, consagra que *"Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores"*.

Que, el Artículo 101 ibídem, determina que *"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales"*.

Que, el Parágrafo 1º del Artículo 165 de la Ley 136 de 1994, señala que los Sistemas de Control Fiscal de las Contralorías territoriales, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 268 de la Constitución Política.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 2015, dispuso que: *"(...) uno de los mecanismos para hacer compatible el carácter amplio e integral de la vigilancia fiscal con el carácter posterior y externo del control que lleva a cabo la Contraloría, consiste en la previsión de dos modalidades de control del manejo de los recursos públicos (...) el control fiscal externo, que se encomienda a la Contraloría General de la República (arts. 117, 119, 267 y 268 CP), y a las contralorías departamentales, distritales y Distritales, encargadas de la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades territoriales ...; y el control interno que las propias entidades públicas están obligadas a diseñar e implementar, conforme a lo establecido en los artículos 209 inciso 2º y 269 Superior destinado a complementar el anterior (...)"*.

Que, el Alto Tribunal Constitucional, en la Sentencia precitada en el acápite anterior, delimitó el ámbito del ejercicio del control fiscal externo que corresponde a la Contraloría y los Controles Internos que adelantan las propias entidades a través de las auditorías. En tal sentido, argumentó que: *"estas últimas no estaban facultadas para realizar control externo, pero a su vez destacó que la facultad que el artículo 268 numeral. 12 C.P. atribuye al Contralor General para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional, no puede interpretarse como extendida a la posibilidad de intervenir en los mecanismos de control interno que adopte la administración para el logro de sus objetivos, por cuanto, estaría de este modo interviniendo indirectamente en funciones de coadministración que le están prohibidas"*.

Que, asimismo, sostuvo la Alta Corporación que: *"Se confiere así forma real a la diferenciación entre las tareas administrativas y las de control fiscal, de donde el control interno se entiende como parte del proceso administrativo y corresponde adelantarlo a los administradores; teniendo oportunidades propias en todos los momentos del cumplimiento de la función administrativa, pudiendo serlo previo, concomitante o posterior, lo que permite que el funcionario cumpla su función, asumiendo la responsabilidad por sus actuaciones y resultados; sin perjuicio de la independencia de los organismos de control fiscal"*.

Que, la Ley 1474 de 2011, en su Artículo 9º, consagra que los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Que, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, indica en el literal i) del artículo 2.2.21.4.9 que los **Jefes de Control Interno** o quienes hagan sus veces, deberán presentar, entre otros informes, los de seguimiento al plan de mejoramiento de las Contralorías.

Que, el Artículo 130 ibídem, determina que *"La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal"*.

Que, mediante Convenio Interadministrativo No. 171 del 1º de marzo de 2019, celebrado entre el Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF de la Auditoría General de la República y las Contralorías Territoriales, siendo una de las firmantes la Contraloría General de Santiago de Cali, se dispuso en los Numerales 3, 4 y 5 de la cláusula segunda, propender por la adopción de normas internacionales de auditoría ISSAI, control, buenas prácticas para entidades fiscalizadoras y la modernización del control fiscal territorial, a través de la actualización de la Guía de Control Fiscal Territorial - GAT, sustituta de la GAT versión 2012.

Que, la participación conjunta del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF y las Contralorías Territoriales, llevada a cabo por medio de mesas de trabajo, con la orientación, asesoría y acompañamiento de la Contraloría General de la República y el apoyo de la Auditoría General de la República, arrojó como resultado la elaboración de la Guía de Auditoría Territorial - GAT, en el marco de las Normas internacionales ISSAI, la cual contiene los aspectos generales, principios y fundamentos que se deben tener en consideración en las auditorías a ejecutar por las contralorías territoriales, tanto en la planeación estratégica del proceso auditor, como en cada uno de los tipos de auditoría establecidos en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial - PVCFT: la auditoría financiera y de gestión, de desempeño y de cumplimiento, fundamentadas en las normas para entidades fiscalizadores superiores - ISSAI, para el sector público, adaptadas al marco constitucional y legal de la vigilancia y control fiscal en Colombia.

Que, en la reunión celebrada el día 10 de diciembre de 2019, en las instalaciones de la Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías Territoriales y en cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la Ley 1474 del 2011, el Contralor General de la República a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF entregó a las Contralorías departamentales, municipales y distritales, la Guía de Auditoría Territorial -GAT-, en el marco de las Normas internacionales ISSAI, adaptada a las necesidades y requerimientos propios de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor.

Que, la mencionada GAT³, prevé en el Numeral 1.3.2.5 sobre el Plan de mejoramiento y su seguimiento, que *"El auditado, como resultado de la auditoría, cualquiera que sea su modalidad, deberá elaborar un plan de mejoramiento que atienda las deficiencias señaladas en el informe de auditoría. El plan será reportado a través del sistema que determine cada Contraloría Territorial"*.

Que, de igual forma, en el precitado numeral de la GAT, se advierte que la efectividad de las acciones del Plan de Mejoramiento ejecutado por los Sujetos Vigilados consiste en la implementación de acciones desarrolladas por ellos mismos para contrarrestar las causas de los hallazgos establecidos, producto del ejercicio del control fiscal y que la evaluación de la efectividad de la ejecución de las acciones del Plan de Mejoramiento, será realizada en las Oficinas de Control Interno o en la dependencia o cargo que haga sus veces, e incluirá la verificación de los informes y registros del seguimiento llevado a cabo por ellas, de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de que las Contralorías Territoriales puedan evaluar los planes de mejoramiento cuando lo consideren pertinente.

Que, mediante las Resoluciones No. 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 y 0100.24.03.21.020 de agosto 24 de 2021 de la Contraloría General de Santiago de Cali, en adelante CGSC, se reglamentó la metodología de los planes de mejoramiento y los avances que de los mismos deben presentar los Sujetos y/o Puntos de Control Fiscal de la CGSC,

³ GAT, versión 3.0.

dejando sin efectos las disposiciones contrarias, en especial la Resolución N° 0100.24.03.19.011 del 4 de marzo de 2019.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de junio de 2023, declaró la inexecutable de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto 403 de 2020, por cuanto su aprobación supuso una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo transitorio del artículo 268 de la constitución, como el numeral 1° del artículo 83 y el numeral 1° del artículo 84 del mismo Decreto, en cuanto a la imposición y criterios de la sanción de multa; y dispuso la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo parágrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo el objetivo de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscales, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado.

Que, en aras de que los Sujetos y/o Puntos de Control, objeto de vigilancia fiscal adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la CGSC y cumplan con las acciones correctivas, a las que deben comprometerse para eliminar las causas que dieron origen a los hallazgos detectados a través del ejercicio de la actuación de control fiscal adelantada, de conformidad con los acápite anteriores, así como la eliminación de la referencia al proceso administrativo sancionatorio fiscal, declarado inexecutable por la referida Sentencia C-209 de junio de 2023 de la Corte Constitucional, se hace necesario reglamentar la metodología que permita a los responsables de dicha gestión, presentar los respectivos planes de mejoramiento y sus avances.

Que, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los criterios relacionados con los Planes de Mejoramiento que presentan los Sujetos y/o Puntos de Control Fiscal a la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC, derivados de la vigilancia que adelanta este Organismo de Control sobre la gestión fiscal de la Administración y de los Particulares que manejen o administren fondos o bienes del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo, se aplican a todas las entidades del Distrito Especial de Santiago de Cali y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, sujetos a la vigilancia de la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIÓN: El Plan de Mejoramiento es el documento que consolida las acciones que debe tomar la Administración del Distrito Especial de Santiago de Cali, con base en los resultados de las auditorías para corregir situaciones observadas por la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC, de acuerdo con el Glosario de la Guía de Auditoría Territorial GAT en el marco de las normas ISSAI.

PARÁGRAFO. Para efectos de una mayor comprensión, tener en cuenta las siguientes definiciones:

- **Hallazgo Administrativo.** Hecho que demuestra que la gestión fiscal de un sujeto de control no se está desarrollando de acuerdo con los principios generales establecidos; y que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al

comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría al establecer sus causas y efectos. Todos los hallazgos son administrativos sin perjuicio de su connotación ya sea fiscal, penal o disciplinaria.

- **Hallazgo con incidencia fiscal.** Todo hallazgo administrativo donde se tipifica que los servidores públicos o los particulares han realizado una gestión fiscal deficiente, contraria a los principios establecidos para la función y que han producido un daño patrimonial al Estado.
- **Hallazgo con incidencia penal.** Ocurrencia de un hecho constitutivo de delito. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, el Servidor Público comete un hecho punible, de aquellos cuyo bien jurídico pertenece a la protección de la administración y función pública, se le da traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
- **Hallazgo con incidencia disciplinaria.** Hallazgo que sugiere que los Servidores Públicos o los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas han incurrido en alguna conducta que la legislación tipifica como falta disciplinaria.
- **Sujeto de control.** Entidad o persona que por el manejo de recursos públicos es objeto de fiscalización y responsable de Rendir Cuenta o informes sobre los resultados de su gestión a la Contraloría Territorial.
- **Punto de control.** Unidades básicas de gestión fiscal con autonomía administrativa, presupuestal o contractual perteneciente a un órgano o persona jurídica al cual debe reportar su gestión en primera instancia a fin de que sea consolidado por el órgano o entidad al cual pertenece.
- **Cumplimiento del Plan de Mejoramiento.** Cuando se obtiene un resultado mayor o igual a 80 puntos, en la evaluación del cumplimiento de las acciones correctivas suscritas para subsanar los hallazgos administrativos identificados en el ejercicio de la actuación de control fiscal adelantado por la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC.
- **Incumplimiento del Plan de Mejoramiento.** Cuando se obtiene una calificación por debajo de 80 puntos, en la evaluación del cumplimiento de las acciones correctivas suscritas para subsanar los hallazgos administrativos identificados en el ejercicio de la actuación de control fiscal adelantado por la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. - OBLIGACIÓN DE SU PRESENTACIÓN. Toda entidad sujeta a la vigilancia y el control fiscal deberá presentar a la Contraloría General de Santiago de Cali – CGSC, un Plan de Mejoramiento para subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos administrativos y sus respectivas incidencias.

PARÁGRAFO. Los Planes de Mejoramiento que se estén desarrollando en una entidad que haya sido fusionada a otra, o se hayan asignado las funciones que ejercía otra dependencia, deberán ser asumidos por la nueva siempre y cuando tengan relación con su misión y estructura.

ARTÍCULO CUARTO. - RESPONSABILIDAD. El Representante Legal o Jefe de la Entidad sujeta a la vigilancia de control fiscal, conjuntamente con el Jefe del Punto de Control Fiscal si lo hubiere o el Particular y/o Entidad de carácter privado sujeto de vigilancia y control de la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC, a los cuales se les haya comunicado informe de cualquier ejercicio de fiscalización (auditorías Financiera y de Gestión - AF, de Desempeño - AD y de Cumplimiento - AC, Actuación Especial de Fiscalización, Proceso Especial de Rendición de Cuenta, Informe de Cierre Fiscal) con hallazgos que afecten su gestión, será (n) responsable (s) de suscribir, presentar y verificar el correspondiente Plan de Mejoramiento, quien debe garantizar que las acciones correctivas o de mejora establecidas en el Plan de Mejoramiento se orienten a eliminar las causas que originaron el hallazgo.

CAPÍTULO II

CONTENIDO, LUGAR, FORMA Y TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. - CONTENIDO. El Plan de Mejoramiento debe contener la siguiente información, indicada en el Formato PM_01 CGSC, debidamente diligenciada por el Sujeto y/o Punto de Control, requerida para efectuar el posterior seguimiento:

1. Entidad auditada.
2. Ejercicio de fiscalización.
3. Tipo de ejercicio de fiscalización.
4. Fecha de suscripción.
5. Vigencia PVCFT.
6. Número hallazgo.
7. Descripción del Hallazgo (condición y causa)
8. Connotación del hallazgo (fiscal, penal, disciplinario, sancionatorio, otra).
9. Macroproceso, criterio u otro (financiero, presupuestal o criterio de evaluación).
10. Acción Correctiva.
11. Meta.
12. Fuente de verificación.
13. Lugar de verificación del mejoramiento.
14. Fecha terminación de la Actividad.
15. Responsable: (Nombre y cargo).

PARÁGRAFO. Para efectos de este Artículo, téngase en cuenta los siguientes conceptos:

Formato PM_01 CGSC:

- **Entidad auditada.** Entidad o persona sujeta de fiscalización, con autonomía administrativa, presupuestal o contractual, encargada de la administración, operación o utilización de los recursos públicos y, por tanto, con la responsabilidad de rendir cuenta sobre los resultados de su gestión a la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC.
- **Ejercicio de fiscalización.** Evaluación fiscal objetiva de actividades, resultados y procedimientos de un Sujeto y/o Punto de Control, con el fin de obtener y evaluar la evidencia de conformidad con las normas, principios y procedimientos establecidos, para determinar si la información o las condiciones reales evaluadas están de acuerdo con los criterios y normas establecidas.
- **Tipo de ejercicio de fiscalización.** Auditorías Financiera y de Gestión - AF, de Desempeño - AD y de Cumplimiento - AC, Actuación Especial de Fiscalización de tema o asunto o denuncia fiscal - AEF/TA o AEF/DF, Proceso Especial de Rendición de Cuenta - PERC, Informe de Cierre Fiscal.
- **Fecha de suscripción.** Corresponde a la fecha en la cual el Sujeto y/o Punto de Control Fiscal suscribe el Plan de Mejoramiento.

- **Vigencia PVCFT.** Anualidad del documento de direccionamiento estratégico (Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial), que compila y contempla la programación de los ejercicios de fiscalización a sujetos de control fiscal, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, recursos públicos y temas de prioridad, sobre los cuales la CGSC ejerce vigilancia y control fiscal durante un periodo determinado.
- **Número hallazgo.** Consecutivo con el que se identifica el hallazgo administrativo en el informe de un ejercicio de fiscalización.
- **Descripción de la condición y causa del hallazgo.** Hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser) y las razones por las cuales ocurrió la condición (origen).
- **Connotación del hallazgo.** Incidencia posible o presunta del hallazgo administrativo (fiscal, penal, disciplinario).
- **Macroproceso, criterio u otro.** En las Auditorías Financieras, el macroproceso es el conjunto de procesos asociados a los estados financieros y al presupuesto; en las Auditorías de Desempeño y de Cumplimiento, los criterios son los parámetros razonables, frente a los cuales deben evaluarse las prácticas administrativas, los sistemas de control e información y los procesos financieros.
- **Acción correctiva.** Es la acción de mejora que propone adoptar el Sujeto de Control Fiscal y/o Punto de Control para eliminar la causa del hallazgo y subsanar las deficiencias identificadas por la CGSC.
- **Meta.** Es el valor esperado del mejoramiento y/o cambio, expresado en resultados cuantitativos o cualitativos, indicando la cantidad y denominación de la unidad de medida (% , número, etc.).
- **Fuente de verificación.** Documento o producto que evidencia el cumplimiento del mejoramiento propuesto.
- **Lugar de verificación del mejoramiento.** Dependencia del sujeto y/o punto de control donde se encuentra el documento fuente de verificación.
- **Fecha terminación de la actividad.** Fecha en que se terminará el mejoramiento para el cumplimiento de la meta el cual no podrá superar un (1) año.

En casos excepcionales de acciones correctivas que por su complejidad superen este término, el Sujeto y/o Punto de Control deberá comunicar tal situación a la CGSC, dentro de los términos de suscripción del Plan de Mejoramiento, con los correspondientes soportes que justifiquen el mayor tiempo por imposibilidad técnica de adelantarse en el plazo aquí establecido y la fijación de metas parciales durante el periodo de duración de la acción, para su valoración por parte del Despacho del Contralor y el Director Técnico del área responsable.

La CGSC dará respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informando la aceptación, que puede condicionarse con un tiempo inferior al pedido, o la no aceptación; el Sujeto y/o Punto de Control contará con dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la respuesta, para suscribir el Plan de Mejoramiento.

- **Responsable(s).** Nombre y cargo del (o los) responsable(s) de llevar a cabo la Acción de Mejoramiento y/o Cambio.

ARTÍCULO SEXTO. - FORMA DE PRESENTACIÓN. Los Planes de Mejoramiento y sus avances se presentarán a través del Aplicativo "SIA", diligenciando el anexo del Formato

PM_01 CGSC, que se encuentra disponible en la página web de la Contraloría General de Santiago de Cali: "www.contraloriacali.gov.co", en el Link: "Guía para la rendición de formatos".

ARTÍCULO SÉPTIMO. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN. Los Sujetos y/o Puntos de Control Fiscal tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación del informe final para presentar el Plan de Mejoramiento.

ARTÍCULO OCTAVO. OFICINA DE CONTROL INTERNO. Las Oficinas de Control Interno de las Entidades Auditadas o aquellas que hagan sus veces, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones concordantes, así como la Sentencia C-103 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - "MIPG", verificarán que las acciones de mejoramiento propuestas estén encaminadas a eliminar las causas que originaron los hallazgos y debe contar con el registro de esta verificación con el análisis de causas.

PARÁGRAFO. El Sujeto de Control Fiscal y/o Punto de Control, atenderá las recomendaciones de la Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces en relación con el Plan de Mejoramiento.

ARTÍCULO NOVENO. NO PRESENTACIÓN DEL PLAN. Se entenderá por no presentado el Plan de Mejoramiento o los informes de avance semestrales cuando se incumpla la forma y el término de presentación previstos para tales efectos en los ARTÍCULOS: QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y UNDÉCIMO de esta Resolución.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO E INFORMES DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO. SEGUIMIENTO. El seguimiento al Plan de Mejoramiento es una actividad permanente que corresponde realizar a la entidad auditada, conforme al mecanismo que adopte internamente, en cumplimiento de la función administrativa que le compete.

PARÁGRAFO 1. El Jefe de Control Interno del Sujeto de Control Fiscal efectuará la verificación del cumplimiento y efectividad de las acciones suscritas por las entidades o dependencias del nivel distrital, mediante informe de seguimiento al plan de mejoramiento de la CGSC, de acuerdo con el artículo 2.2.21.4.9, literal i) del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO 2. Respecto de las acciones correctivas con calificación inferior a cien (100) puntos así registradas en el Informe de la actuación de control fiscal suscrita por la CGSC, el Jefe de Control Interno del Sujeto de Control Fiscal igualmente efectuará la verificación del cumplimiento y efectividad del nuevo plan de mejoramiento que suscriban las entidades o dependencias del nivel distrital, de acuerdo con el Parágrafo 6 del Artículo Duodécimo -*método de evaluación*-, de la presente Resolución y el citado Artículo 2.2.21.4.9, Literal i) del Decreto No. 648 de 2017.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. INFORMES DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO. El Representante Legal del Sujeto de Control Fiscal y/o el Jefe del Punto de Control Fiscal, si es el caso, deberán presentar informes semestrales a la CGSC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad y comunicarle su publicación en el SIA, con copia al Jefe de Control Interno o quien haga sus veces del Sujeto de Control.

PARÁGRAFO 1. Este informe deberá presentarse en la forma establecida en la presente Resolución en el Anexo del Formato PM_01 CGSC, diligenciando adicionalmente a la información relacionada en el Artículo Quinto anterior, la siguiente:

16. Descripción del avance de ejecución
17. Fecha de Corte del Avance
18. Porcentaje de avance

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este Artículo, téngase en cuenta los siguientes conceptos

- **Descripción del avance de ejecución.** Es la narración de los logros alcanzados para el cumplimiento de cada acción de mejora propuesta, en un corte de tiempo determinado (a junio 30 y diciembre 31 de cada vigencia).
- **Fecha de corte del Avance.** Indicar la fecha de corte del periodo a rendir en el avance del Plan de Mejoramiento (junio 30 o diciembre 31 y la vigencia. Ejemplo: junio 30 de 2024).
- **Porcentaje de avance.** Nivel de cumplimiento del mejoramiento propuesto expresado en porcentaje a junio 30 y diciembre 31 de cada vigencia, para cada acción correctiva propuesta en un corte de tiempo determinado.

TÍTULO III

METODOLOGÍA PARA REGISTRO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO

ARTÍCULO DUODÉCIMO. MÉTODO DE EVALUACIÓN. La CGSC evaluará las acciones formuladas en el Plan de Mejoramiento tendientes a eliminar las causas que originaron los hallazgos detectados, en cumplimiento de la vigilancia y control a la gestión fiscal.

Se evalúa cada acción de mejora registrada en el Plan de Mejoramiento a través de las variables: "Cumplimiento del Plan de Mejoramiento" y "Efectividad de las Acciones" con ponderaciones del 20% y del 80% respectivamente, asignando una calificación de: cero (0) si "no cumple", uno (1) si "cumple parcialmente" y dos (2) "si cumple", como se ilustra en el siguiente cuadro:

Variable	Ponderación	Rango de Calificación		
		SI CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE
Cumplimiento	20%	Dos (2)	Uno (1)	Cero (0)
Efectividad	80%			

La suma de la ponderación de todas las acciones de mejora dará el valor total del Plan de Mejoramiento evaluado, el cual se verá reflejado en el concepto sobre su efectividad en el informe final.

Se debe tener en cuenta que la calificación de "CUMPLE PARCIALMENTE" con asignación de un (1) punto, solo aplica para las acciones que se les fijaron metas parciales durante el periodo de duración de las mismas; la calificación parcial no aplica para el resultado ponderado de acciones con metas parciales definidas, cuando se encuentren en ejecución o en periodo de cumplimiento y sin culminar.

La evaluación de la variable de efectividad permite establecer el impacto del resultado de las acciones de mejora implementadas para el cumplimiento, en términos de impactos positivos para el Sujeto y/o Punto de Control Fiscal y usuarios, de tal forma que sean sostenibles en el tiempo. En este sentido si las deficiencias y hallazgos fueron subsanados, esto es que no se repitieron en otros ejercicios de fiscalización, se considera que la estructuración y cumplimiento de las acciones correctivas propuestas en el Plan de Mejoramiento, son efectivas.

La evaluación del Plan de Mejoramiento hace parte del total de la calificación para emitir el concepto sobre su efectividad.

PARÁGRAFO 1. Son fuente de criterio para la evaluación de los Planes de Mejoramiento los Informes de seguimiento que presenten el Jefe de Control Interno o quien haga sus veces, de

acuerdo con el Literal i) del Artículo 2.2.21.4.9. del Decreto No. 648 de 2017, al igual que los registros de la verificación documental o de productos o servicios realizados por dichas oficinas.

PARÁGRAFO 2. La CGSC mediante Actuación Especial de Fiscalización / Tema o Asunto - AEF/TA, programará seguimiento a los Planes de Mejoramiento cuando lo considere pertinente, verificando los registros e informes emitidos por la Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces de los Sujetos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de Planes de Mejoramiento, producto de auditorías intersectoriales, la CGSC conformará el Equipo Auditor con personal adscrito a las Direcciones Técnicas de los sectores involucrados en dichos Planes de Mejoramiento.

PARÁGRAFO 4. Si el Plan de Mejoramiento obtiene como resultado de la ponderación del cumplimiento de las acciones y su efectividad, una calificación mayor o igual a 80 puntos se dará concepto: "Cumple"; y si la calificación es menor a 80 puntos: "No cumple", dando lugar a solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

RANGO DE CALIFICACIÓN	
Mayor o igual a 80 puntos	Cumple
Menor de 80 puntos	No cumple

PARÁGRAFO 5. Las acciones correctivas evaluadas que obtuvieron una calificación inferior a cien (100) puntos, deben quedar registradas en el Informe Final por parte del Equipo de Auditoría o de Trabajo; respecto de las cuales, el Sujeto de control evaluado, deberá dar cumplimiento a los mejoramientos y/o cambios propuestos, suscribiendo un nuevo plan de mejoramiento con la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, conforme al mecanismo adoptado internamente para tal fin. Dicha dependencia, enviará los reportes de avance y cierre a la Dirección Técnica de Control Fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO 6. Los mejoramientos y/o cambios cuya ejecución es compartida con otras entidades o dependencias y que no fueron cumplidas, se procederá de acuerdo con los criterios de calificación del presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TÉRMINO PARA EVALUACIÓN. La CGSC incluirá en el PVCFT la evaluación a los planes de mejoramiento suscritos por los sujetos y/o puntos, cuyo término de cumplimiento propuesto haya finalizado.

PARÁGRAFO. Cuando la CGSC, no haya realizado evaluación de un plan de mejoramiento en los tres (3) años posteriores a su suscripción, se dará por cerrado, siempre y cuando haya sido culminado y cerrado por la Oficina de Control Interno del sujeto o punto de control o quién haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DEFICIENCIAS REITERADAS EN AUDITORÍAS. La CGSC evaluará las acciones y medidas tomadas por la Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces del Sujeto y/o Punto de Control, cuando en el ejercicio del seguimiento que deben realizar a los Planes de Mejoramiento, se registren en el informe el incumplimiento de acciones y/o hallazgos que ya han sido objeto de suscripción de Planes de Mejoramiento anteriores.

TÍTULO IV

PRÓRROGAS, SANCIONES Y DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÍTULO 1

PRÓRROGAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PRESENTACIÓN. El Representante Legal de la Entidad Auditada y el Jefe del Punto de Control Fiscal si es el caso, podrá (n) solicitar prórroga por escrito, debidamente motivada por una sola vez ante la Dirección Técnica, con copia a su Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la entrega de los Planes de Mejoramiento o del Informe de Avance Semestral. El plazo máximo para conceder la prórroga no podrá superar cinco (5) días hábiles.

El Director Técnico, con visto bueno del Contralor, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para resolver la solicitud de prórroga, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PRÓRROGA DE FECHAS DE FINALIZACIÓN. El Representante Legal de la Entidad Auditada y/o el Jefe del Punto de Control Fiscal podrá(n) solicitar, por una sola vez, prórroga del plazo de cumplimiento de las acciones suscritas por escrito debidamente justificada ante la Dirección Técnica, con copia a su Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces, para el cumplimiento de una acción de mejora, cuando se haya cumplido más de la mitad de la meta esperada, plazo que no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del inicialmente establecido; y publicar el ajuste del Plan de Mejoramiento en el SIA informando a la Dirección Técnica correspondiente.

Dicha prórroga debe ser solicitada quince (15) días hábiles antes al vencimiento del plazo de finalización del Mejoramiento y resuelta por el Director Técnico correspondiente en los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO. Para la verificación del cumplimiento de más de la mitad de la meta a lograr, el Equipo Auditor o de Trabajo deberá analizar los argumentos presentados por el Sujeto y/o Punto de Control Fiscal y consignar lo evidenciado en acta o ayuda de memoria, la cual servirá de soporte para otorgar o negar la prórroga por parte del Contralor y/o Director Técnico.

CAPÍTULO II

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993, la respectiva Dirección Técnica solicitará Apertura de Proceso Sancionatorio cuando el Sujeto de Control y/o Punto de Control obtenga una calificación ponderada inferior a 80 puntos del conjunto de las acciones correctivas tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por este Organismo de Control con concepto de "NO CUMPLE"; además, conforme con lo dispuesto en los ARTÍCULOS: SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La solicitud de Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, se realizará cuando en ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal encuentren mérito para tales efectos, atendiendo los lineamientos dispuestos en la Resolución No. 1000.30.00.23.045 del 31 de julio de 2023, que establece las reglas del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la CGSC, toda vez que la presentación del Plan de Mejoramiento hace parte de la Rendición Electrónica de Cuentas e Informes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

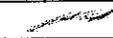
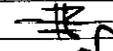
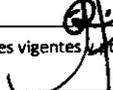
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría General de la Contraloría General de Santiago de Cali - CGSC vía docunet o por medio de correo electrónico institucional, comunicará a las Direcciones Técnicas, el presente Acto Administrativo, con los anexos que lo integran, para que los mismos sean socializados y entregados a las entidades auditadas y a los jefes de Control Interno que a ellas pertenezcan.

ARTÍCULO NOVENO. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones No. 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 y 0100.24.03.21.020 del 24 de agosto de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gustavo Henao Orozco	Jefe Oficina Asesora de Planeación, Normalización y Calidad	
Revisó	José Julián Rojas	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Pedro Antonio Ordoñez	Contralor General de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.